

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Oficina del Abogado General
Unidad de Transparencia



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
"60 Aniversario del CECyT 14 "Luis Enrique Erro".
"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones".
"50 Aniversario de la COFAA-IPN".
"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología".

Minutario: IPN-CT-18/058

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100047418.

RESULTANDO

PRIMERO.- El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a información pública con número **1117100047418**, consistente en:

"Con base en mi derecho a la información, solicito conocer las denuncias por acoso sexual o laboral que se han interpuesto en la dependencia federal, de noviembre a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso y si hubo alguna sanción para la persona acusada. Gracias"

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, 9, 61, primer párrafo, fracción IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turnó la solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico a la Oficina del Abogado General (OAG), del Instituto Politécnico Nacional mediante oficio número AG-UT-01-18/0814.

TERCERO.- Mediante oficio DNCyD-03-18/417 de cinco de marzo del año 2018 recibido por esta Unidad de Transparencia el seis de marzo del mismo año, el Enlace de la Oficina del Abogado General (OAG) del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:



“ ...

En respuesta a su oficio número AG-UT-01-18/0814, de fecha 26 de marzo de 2018, relacionado con la solicitud **1117100047418**, me permito enviarle copia del oficio DAJ-DAL-03-18/0828 suscrito por el Lic. Mario Duana Espín, Director de Asuntos Jurídicos, con el cual se da respuesta y cumplimiento a la solicitud referida.

...”

CUARTO.- Mediante oficio DAJ-DAL-03-18/0828 de dos de marzo del año 2018 el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, me permito hacer de su amable conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Área Jurídica, se encontraron 4 casos de denuncias por presunto acoso u hostigamiento sexual y 3 respecto a supuesto acoso laboral, de los cuales solamente de uno ha terminado el proceso deliberativo, información que a continuación se detalla:

NÚMERO DE DENUNCIAS	TIPO DE ACOSO	FECHA DE EMISIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA	LUGAR	SANCIÓN
1	Laboral	03 de noviembre de 2017	Secretaría de Gestión Estratégica	Ninguna

De igual forma, le comunico que en relación a la información correspondiente a aquellas denuncias cuyo proceso deliberativo no ha concluido, tal información se clasifica como reservada, toda vez que el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En tal virtud, al encuadrar en dicha hipótesis legal, es obligación de esta Área como sujeto obligado dar el manejo adecuado y de esta manera evitar la divulgación y mal uso de esa información.

En tal virtud, la reserva del documento solicitado se llevará de conformidad con el diverso numeral 98, fracción I de la Ley Federal en comento. En relación al tiempo de reserva de tal información será de cinco años. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal aludida.

F.L.

[Firma]

7

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba de daño, contemplada en los artículos 68, 105 y 111 de la Ley invocada en el párrafo que antecede, resulta imperioso señalar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad de la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados; no menos cierto es que el derecho a la información, también se encuentra compelido a la reglamentación y garantía del mismo, en la inteligencia que no se puede conceder de manera absoluta o plena, puesto que en el caso que nos ocupa la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establecen las Leyes en la materia.

En tal virtud, al clasificar como reservada la información solicitada por el peticionario, la cual se encuentra en posesión de esta Dirección, se pretende evitar que accedieran a la misma, personas ajenas cuyo uso indebido causara el entorpecimiento de las labores de las autoridades que han conocido del asunto. Además, al tratarse de un asunto que aún se encuentra en proceso o trámite, al revelarse la información podría verse lesionada la esfera de derechos de las partes involucradas.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el Artículo 65, fracciones II, y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Que lo expuesto en el Resultado CUARTO constituye la manifestación que los artículos 65 y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén como supuestos normativos para que este Comité expida la **Declaración de Reserva** de los documentos o información solicitados, tal como son:

- Cuatro casos de denuncias por presunto acoso sexual.
- Dos denuncias de supuesto acoso laboral

Lo anterior con fundamento en el Artículo 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra se transcribe:

“... ”

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella publicación

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, entre otras cosas, establecen lo siguiente:

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el Artículo 113, fracciones I y V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

TERCERO. Con fundamento en los Artículos 65 y 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se confirma como reservada la siguiente información:

- **Denuncias de acoso sexual y laboral en proceso**

Con lo anterior, se pretende evitar que accedan a la información, personas ajenas, cuyo uso indebido causara el entorpecimiento de las labores de las autoridades que han conocido el asunto. Además, al tratarse de un asunto que aún se encuentra en proceso o trámite, al revelarse la información podría verse lesionada la esfera de derechos de las partes involucradas.

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en la Dependencia Politécnica que pudiera tener la información solicitada, éste Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del CONSIDERANDO SEGUNDO se confirma la RESERVA de la información precisada en el mismo y solicitada por la Oficina del Abogado General (OAG) del Instituto Politécnico Nacional derivada de la solicitud de acceso a la información 1117100047418, por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la solicitud de acceso a la información, esto es, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
Oficina del Abogado General
Unidad de Transparencia



CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal, así como, en el Portal del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

MTRO. JOSÉ JUAN GUZMÁN CAMACHO
ABOGADO GENERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. RUBÉN GÓMEZ MONTES DE OCA.
TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

Por así disponerlo el artículo 104, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

"Artículo 104.- Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría serán suplidas por el Servidor Público que él mismo designe por escrito o por el que sea designado por el Secretario cuando aquél no haya realizado dicha designación.

Las ausencias de los titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, serán suplidas, en su orden, por los titulares de las áreas de Responsabilidades, de Auditoría Interna, de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y de Quejas.

Las ausencias de los titulares de las Unidades de Responsabilidades, serán suplidas, en su orden, por los titulares de las áreas de Responsabilidades, y Quejas, Denuncias e Investigaciones."

LIC. ÉRICK GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA